

1.º Ambas partes contratantes á nombre de todos los habitantes sujetos á su mando, protestan solemnemente á la faz del universo, que no reconocen, ni reconocerán jamas otro soberano que al Sr. D. Fernando VII, y sus legítimos sucesores, y descendientes.

2.º Sin embargo de considerarse la Exema. Junta sin las facultades necesarias en su actual estado, y que en consecuencia debe reservarse para la deliberacion del congreso general de las provincias, que está para reunirse, la determinacion sobre el grave, é importante asunto del reconocimiento de las Córtes generales, y extraordinarias de la monarquía, se declara con todo que el dicho gobierno reconoce la unidad indivisible de la nacion española, de la qual forman parte integrante las provincias del Rio de la Plata en union con la península, y con las demas partes de América, que no tienen otro soberano que el Sr. D. Fernando VII.

3.º Persuadido firmemente el gobierno de Buénos Ayres de la justicia y necesidad de auxiliár, y sostener á la madre patria en la santa guerra que con tanto tezon, y gloria hace al usurpador de la Europa, conviene gustosísimo en procurar remitir á España á la mayor brevedad todos los socorros pecuniarios, que permita el presente estado de las rentas, y los que puedan recogerse de la franqueza, y generosidad de los habitantes, á que el gobierno propenderá con las mas eficaces providencias, é insinuaciones.

4.º En demostracion de la sinceridad de sus sentimientos y principios, el gobierno de Buenos-Ayres ofrece dirigir prontamente un manifiesto á las Cortes, explicando las causas, que le han obligado á suspender el envío á ellas de sus diputados, hasta la antedicha deliberacion del congreso general.

5.º El insinuado gobierno nombrará una, ó mas personas de su confianza, que pasen á la península, á manifestar á las Córtes generales, y extraordinarias sus intenciones, y deseos.

6.º Las tropas de Buenos-Ayres desocuparán enteramente la Banda Oriental del Rio de la Plata hasta el Uruguay, sin que en toda ella se reconozca otra autoridad que la del Excmo. Sr. virey.

7.º Los pueblos del arroyo de la China, Gualeguay, y Gualeguaychú situados entre ríos, quedarán de la propia suerte sujetos al gobierno del Excmo. Sr. virey; y al de la Excm. Junta los demas pueblos; no pudiendo entrar jamas en aquella provincia, ó distrito tropas de uno de los dos gobiernos, sin prévia aueniencia del otro.

8.º En dichos gobiernos no se perseguirá á persona alguna, sea de la esfera, estado, ó condicion que fuese, por las opiniones políticas, que haya tenido, ni por haber escrito papeles, tomado las armas, ni otro qualquiera motivo, olvidando enteramente la conducta observada, por causa de las desavenencias ocurridas por una, y otra parte.

9.º Toda la artilleria perteneciente á la Banda Oriental, quedará en los propios puntos donde actualmente se halle, y la artilleria que tenian los buques de Buenos Ayres aprendidos por los del cruzero, se restituirá igualmente á la posible brevedad.

10.º Del mismo modo se devolverán todos los prisioneros de qualquiera clase que sean, hechos por uno y otro gobierno.

11.º El Excmo. Sr. virey se ofrece, á que las tropas portuguesas se retiren á sus fronteras, y dexen libre el territorio español conforme á las intenciones del Sr. principe regente manifestadas á ambos gobiernos.

12.º Queda tambien el Excmo. Sr. virey en librar las ordenes precisas, para que desde luego cese toda hostilidad, y bloqueo en los ríos, y costas de estas provincias.

13 Igualmente S. E. oficiará al Excmo. Sr. virey del Perú, y al Sr. general Goyeneche, participandole el presente acomodamiento.

14 Todo vecino de la Banda Oriental se restituirá, si gusta á sus hogares, y podrán pasarse mutuamente de uno á otro territorio quantos lo deseen, dexandoseles de todos modos en quieta y pacífica posesion de sus fortunas.

15 Se restablecerá enteramente como se hallaba antes de las actuales desavenencias la comunicacion, correspondencia, y comercio, por tierra, y por mar, entre Buenos Ayres, y Montevideo, y sus respectivas dependencias.

16 En consecuencia del antecedente artículo, todo buque nacional, ó extranjero podrá libremente entrar en los puertos de uno, y otro territorio, pagando respectivamente en ellos los correspondientes reales derechos, conforme á un arreglo particular, que se acordará entre los citados gobiernos.

17 En el caso de invasion por una potencia extranjera, se obligan reciprocamente ambos gobiernos á prestarse todos los auxilios necesarios, para rechazar las fuerzas enemigas.

18 El Excmo Sr. virey protesta no variar de sistema, hasta que las córtes declaren su voluntad, que en todo caso se manifestará oportunamente al gobierno de Buenos Ayres.

19 Los mencionados gobiernos se obligan á la religiosa observancia de lo estipulado, constituyendose en la responsabilidad de las resultas, que pudiese ocasionar su infraccion.

20 El Excmo Sr. virey, y el señor diputado de Buenos Ayres nombrarán dos oficiales, que acuerden el modo de dar cumplimiento al artículo sobre la evacuacion de tropas de la

Banda Oriental; que se efectuará con la mayor anticipacion, embarcandose en la Colonia todo el numero posible.

21 Las presas que se hagan desde la firma del presente tratado serán restituidas; y respecto á las anteriores, se estará á lo estipulado en el armisticio de 7 del corriente.

22 Todas las propiedades existentes de qualquier especie que sean, correspondientes á los vecinos de la Banda Oriental, quedarán en poder de sus respectivos dueños, á reserva de los esclavos comprendidos en las listas, manifestadas por el Sr. diputado de Buenos Ayres, que ofrece dexar en libertad, para que vuelvan á poder de sus amos, á qualquiera de los expresados negros que lo deseen; y la execucion de este artículo será del cargo y cuidado de los oficiales, de que se hace mérito en el veinte.

23 Si ocurriese en adelante alguna duda á cerca de la observancia de qualquiera artículo del presente tratado, se resolverá amigablemente por una y otra parte.

24 El presente convenio tendrá todo su efecto desde el momento que se firme, y será ratificado en el término de ocho dias, ó antes si se pudiese.

En testimonio de todo firmamos dos de un tenor en la ciudad de Montevideo á 20 de julio de 1811. = José Julian Perez, = José Azavedo. = Antonio Garfias.

Montevideo y octubre 21 de 1811. = Se aprueban, y ratifican por mi parte los artículos del precedente tratado, que se devolverá para los demas efectos consiguientes. = Xavier Elío. Es copia Perez, = Secretario.